

Art. 11. Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la más fácil ejecución de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12. No se permite fundar ningún convento, ni dar por ahora ningún hábito, ni profesar á ningún novicio.

Art. 13. El gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejación ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

Art. 14. La nación dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algún beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algún convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá éste si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 18. Si la comunidad á la que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asig-

narla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos reglars de las escuelas pías y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno.

Art. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13, se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14, se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar.

Art. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos, como hasta aquí, á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia, y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.

Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

Art. 27. Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las Cortes, para que éstas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto.

Art. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

NUMERO 232.

Decreto de 2 de Octubre de 1820.—Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algún ramo de industria.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º. Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene

derecho á su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2º. Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

Art. 3º. El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algún ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.

Art. 4º. La autoridad local estará obligada á remitir este espediente con todos sus documentos al gefe político de la provincia, y éste al secretario de la gubernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.

Art. 5º. El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero; estas cantidades se pasarán á las respectivas tesorerías de provincia.

Art. 6º. Recogido el testimonio de que habla el artículo 3º, y hecha la entrega de que habla el 5º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

Art. 7º. El secretario de la gubernacion está obligado á pedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado cor-

respondiente, según el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del jefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2º.

Art. 8º. Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9º. Al tiempo de recoger del ayuntamiento ó del jefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el secretario de la gobernación, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán á las respectivas tesorerías de provincia, según se ha dicho para las del artículo 5º.

Art. 10. Los expedientes originales de invención, perfección ó introducción se pasarán después de concluidos al establecimiento de la dirección del fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositadas, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11. En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto al jefe de la dirección del fomento general del reino, ó al que en adelante determine el gobierno; el cual hará trasladar á presencia suya y por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relación, á fin de que en virtud de ella se le expida por el secretario de la gobernación, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12. El jefe de la dirección del fomento general del reino cuidará de que to-

da invención, perfección ó introducción, cuyo depósito le confie el gobierno, se publique inmediatamente en la Gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y además estará obligado á manifestar ó todo el que lo solicite, el catálogo ó registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invención, mejora ó introducción que piense haber hecho.

Art. 13. Los certificados de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y las de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y solo á propuesta del gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invención de otro; pero no á usar de la invención principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entónces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por mejorador, el que añade, quita ó varía algo esencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será también el que haga la aplicación de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos también.

Art. 17. En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado ántes á la autoridad local ó

de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribución.

Art. 18. Los certificados de invención, mejora ó introducción, no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones diferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19. El propietario de una invención, mejora ó introducción, podrá ceder su derecho, en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invención, mejora ó introducción, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21. El certificado del secretario de la gobernación, será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planos, modelos y demas que haya presentado.

Art. 22. Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé.

Art. 23. Los privilegios concedidos ántes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones, gozarán de la protección que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contar desde la época de la concesión. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador ó introductor, dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner

en ejecución su invento, perfección ó mejora.

Art. 25. El que trate de llevar á efecto cualquier invención ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del jefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.

NUMERO 233.

Decreto de 8 de Octubre de 1820.—Se extinguen las matriculas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca, y servicio militar de marina.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1. Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitación, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujeción á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

Art. 2. Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los